

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de octubre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Santo Domingo Interprise, S. A.

Abogados: Dr. José Ramón Frías López y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.

Recurrido: Jhohedy Justiniano Ventura Peña.

Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Licda. Marianela González.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la calle Tunti Cáceres, núm. 166, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre del 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Jhon Manuel Frías Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Santo Domingo Interprise, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Marianela González, abogados del recurrido Jhohedy Justiniano Ventura Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de

la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por la no inscripción a tiempo y el no pago al día de las cotizaciones del Seguro Social, por la no inscripción a tiempo en una Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP), en una Administradora de Riesgos Laborales, (ARL) y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jhohedy Justiniano Ventura Peña contra Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Pablo Rosa, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión efectuada por el señor Jhohedy Justiniano Ventura Peña en contra de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Rosa, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Rosa; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda, en consecuencia condena al demandado empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Rosa, a favor del demandante Jhohedy Justiniano Ventura Peña (tomando en cuenta el salario que es de RD\$25,000.00 pesos mensuales, lo cual refleja un salario de RD\$1,049.09 pesos diarios y una antigüedad de 4 años, 9 meses y 15 días), al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$29,374.74 pesos por 28 días de preaviso; b) RD\$88,126.56 pesos, por 84 días de auxilio de cesantía; c) RD\$62,946.00 pesos, por 60 días de beneficios de la empresa; d) RD\$8,333.35 pesos por salario proporcional de Navidad del año 2007; e) RD\$14,687.40 pesos por 14 días de vacaciones del año 2007; f) RD\$25,000.00 pesos como pago del último mes trabajado; h) RD\$150,000.00 pesos por concepto de seis salarios que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$378,468.05). Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de salario de Navidad del año 2006, horas extras, así como de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, y por no protección del trabajador, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensa el 35% de las costas, se condena al demandado al pago del 65% de las mismas a favor y distracción de los abogados del demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Pablo Rosa, y el incidental interpuesto por Jhohedy Justiniano Ventura Peña en contra de la sentencia núm. 1142-00210-2010, dictada en fecha 15 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se excluye del presente proceso al señor Juan Pablo Rosa, por no ostentar la calidad de empleador del señor Jhohedy Justiniano Ventura Peña; en consecuencia, se modifica en este aspecto la decisión impugnada; **Tercero:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, salvo lo relativo al salario del último mes consignado en la sentencia impugnada, aspecto que se modifica y se ordena el pago de RD\$15,736.35, por concepto de los últimos 15 días laborados; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Alvarez, Víctor Carmelo Martínez y José Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 51 y 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las condiciones que dan lugar a la suspensión unilateral de los efectos del contrato de trabajo, mala apreciación de las pruebas y falta de aplicación de los artículos 76 y 101 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-quo hizo una errónea interpretación de las condiciones que dieron lugar a la suspensión unilateral de los efectos del contrato de trabajo y una mala apreciación y ponderación de las pruebas como es el hecho del informe del inspector del Ministerio de Trabajo, haciendo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin ponderar las consideraciones hechas sobre el particular por el recurrente en apelación y hoy en casación, toda vez que en el caso de la especie en ningún momento la suspensión del contrato de trabajo entre las partes se hizo en virtud de las disposiciones del artículo 51 del Código de Trabajo, sino en aras de procurar de que el trabajador siguiera reteniendo valores propios de la empresa para su beneficio, lo que también fue demostrado a través de la comparecencia de la señora Lourdes Janet Beltré Urtarte, testigo a cargo de la compañía y las propias declaraciones del trabajador ante el Inspector de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “anexo a este escrito de apelación incidental deposita el señor Ventura Peña, entre otros documentos, la comunicación de fecha 10 de abril de 2007, que le enviara la señora Janet Beltré, gerente de zona norte de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y en la que se hace constar que “por irregularidades en el desempeño de sus funciones queda suspendido de sus labores durante 72 horas hasta tener la visita de un supervisor de la Secretaría de Trabajo, en nuestra empresa para dilucidar su caso. Esta suspensión lo desautoriza a cualquier manejo con los clientes de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., durante las 72 horas antes mencionada”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa en la sentencia impugnada: “el trabajador alega entre las causas de la dimisión la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo realizada por la empresa y, la empresa, por su parte, indica que se trató de una medida preventiva, “lo que hizo el empleador fue curarse en salud y dice que si está haciendo mal uso de los valores recibidos de la empresa, no puedo permitir que siga haciéndolo, por lo que lo suspendo y le pago sus prestaciones y me auxilio del departamento de trabajo para que compruebe la situación, nada más justo y lógico...”. Como se advierte, la empresa admite que se produjo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que le unía con el señor Ventura, por las supuestas irregularidades en cobros de valores por el hoy recurrido, pero que continuó pagando el salario, sin embargo, este hecho no solo constituye una acción ilegal, sino que constituye un trato inadecuado que por sí solo justifica el carácter justificado de la dimisión, pues, como bien apunta la parte recurrida, esta suspensión no estaba aprobada por una resolución de ha lugar de las autoridades de trabajo, lo cual, de pleno derecho la convierte en ilegal, y como lo expone la juez a-quo, el artículo 51 del Código de Trabajo no establece como causa de suspensión los motivos indicados por la empresa. En ese orden, procede mantener el carácter justificado de dicha demanda en dimisión, rechazar el recurso de apelación principal por carecer de base legal y confirmar la sentencia que declara justificada la dimisión”;

Considerando, que la parte recurrente no probó las alegadas irregularidades para lo cual podía hacer las medidas que le otorga la ley, ante una falta del trabajador;

Considerando, que la recurrente procedió a suspender de labores al trabajador recurrido mediante una comunicación que constituía como sostuvo la corte a-qua una “discriminación”; no solo porque dicha suspensión fue hecha en violación a las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, sino una comunicación que viola la dignidad y los derechos humanos al acusar al trabajador de un hecho que atenta a su honra y su trayectoria sin haberlo probado, en consecuencia la corte no ha realizado mala aplicación de la legislación laboral y los medios en ese aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “dado el poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa”, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, B. J. núm. 1168, pág. 633; y añade “que en materia de trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas que les son sometidas a su consideración”;

Considerando, que la corte a-qua examinó un informe levantado por un inspector de trabajo sobre la actuación de la empresa en relación a una suspensión no autorizada y a la causa de la misma, evaluación de la prueba que realizó dentro de su facultad soberana de apreciación y determinación de la veracidad, coherencia y verosimilitud de las pruebas aportadas propias de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en la misma tal vicio, ni exactitud material de los hechos, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., contra la sentencia dicta por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Marianela González Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do